

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7 de Octubre de 1906)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Junta provincial de Instrucción pública de León

Aprobada por el Rectorado la relación de Escuelas que han de ser objeto del concurso único, con arreglo al Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, y orden de 4 de Abril de 1903, se anuncia á continuación con las Escuelas siguientes:

Pueblos	Ayuntamientos	Do-	Retribu-
		tación	ciones
		Pts. Cs.	Pts. Cs.
ELEMENTALES DE NIÑOS			
Brazuelo	Brazuelo	625	»
Santiago Millas	Santiago Millas	625	»
Castrofuerte	Castrofuerte	625	»
Matadeón de los Oteros	Matadeón de los Oteros	625	»
Vega de Valcarlos	Vega de Valcarlos	625	»
Oncina	Oncina	625	»
ELEMENTALES DE NIÑAS			
Lucillo	Lucillo	625	»
San Justo de la Vega	San Justo de la Vega	625	70
Zotes del Páramo	Zotes del Páramo	625	50
Ferral	San Andrés del Rabanedo	625	»
Vegas del Condado	Vegas del Condado	625	»
Jocriña	Jocriña	625	156 25
Matadeón de los Oteros	Matadeón de los Oteros	625	»
Peranzanes	Peranzanes	625	»
Herrerías	Vega de Valcarlos	625	»
La Faba	Idem	625	»
Borrones	Borrones	625	»
ELEMENTAL MIXTA			
Mataluenga	Los Omañas	625	»
INCOMPLETAS MIXTAS			
Miñambres	Villamontán	500	»
Carucedo	Carucedo	500	»
Autoán del Valle	Benavides	500	40
Bosau	Lucillo	500	»
Fitel	Idem	500	»
La Vaguellina	Quintana del Castillo	500	»
Tabladillo	Santa Colomba de Somaza	500	»
Villagatón	Villagatón	500	»
Los Barrios de Nistoso	Idem	500	»
San Pedro de Bercianos	San Pedro de Bercianos	500	»
Satibañez de la Isla	Santa María de la Isla	500	40
Villastrigo	Zotes del Páramo	500	30
Azudón	Cimanes del Tejar	500	»
Valsemena	Cuadros	500	»
Vitoria de la Jurisdicción	Ozonilla	500	»
Rioseco de Tapia	Rioseco de Tapia	500	»
Pobladora de Bernesga	Sariego	500	»
Villavente	Valdefresno	500	»
Villafeliz de la Sobarriba	Idem	500	»
Fogedo	Villadangos	500	»

Pueblos	Ayuntamientos	Do-	Retribu-
		tación	ciones
		Pts. Cs.	Pts. Cs.
Vega de los Arboles	Villabariego	500	»
Los Barrios de Luna	Los Barrios de Luna	500	50
Torra de Babin	Sabirillanes	500	»
Peñalba de Cilleros	Idem	500	»
Santiago del Molinillo	Las Omañas	500	»
Salentros	Palacios del Sil	500	»
Trascastro de Luna	Rielto	500	»
La Utrera	Valdesumario	500	»
Vegarrienza	Vegarrienza	500	»
Villar de Omaña	Idem	500	»
Villaverde de Omaña	Idem	500	»
Los Babancos	Villablino	500	»
Satillo de Cabrera	Beauza	500	»
Saceda	Costrillo de Cabrera	500	»
Martubio	Idem	500	»
San Pedro Castañero	Castropodame	500	»
Almazora	Congosto	500	»
Quintanilla y Ambassguss	Encinédó	500	»
Campañana	Carucedo	500	»
San Justo de Cobanillas	Noceda	500	15
Escoro	Riño	500	50
Sotillos y Olleros	Cistierna	500	12
Reyero	Reyero	500	50
Salbuena	Salmon	500	»
Lodares	Vegamian	500	»
Remolina	Crémenes	500	»
San Pedro de Valderaduey	Ces	500	»
Corcos	Cebanico	500	»
San Pedro de Dueñas	Galleguillos	500	»
Santa Cristina de Valmadrigal	Santa Cristina	500	100
Bancocías	Villanazar	500	»
Villazanzo	Villazanzo	500	»
Quintanilla de los Oteros	Peñares de los Oteros	500	31 25
San Millán de los Caballeros	San Millán	500	50
Santas Martas	Santas Martas	500	125
Reliegos	Idem	500	125
Alcubetas	Villabraz	500	»
Fáfilas	Idem	500	»
Benamariel	Villacé	500	»
Palenquinos	Villanueva de los Manzanas	500	»
La Vacilla	La Vacilla	500	»
Cármenes	Cármenes	500	»
Redillozo	Idem	500	»
La Erceña	La Erceña	500	»
Los Barrios de Gordon	La Pola de Gordon	500	»
Viadangos	Rodiezmo	500	»
Millaró	Idem	500	»
Gallegos	Santa Colomba de Curueño	500	»
Villverde de la Cuera	Valdelugueros	500	»
La Braña	Valdeteja	500	»
Valporquero de Vegacervera	Vegacervera	500	»
Coladilla	Idem	500	»
Corrales	Barjas	500	»
Suárbol	Candín	500	»
Tejera y Porcozas	Paradesec	500	»
Villar de Acero	Idem	500	»
Villadecanes	Villadecanes	500	»
Sorribas	Idem	500	»
Guimara	Peranzanes	500	»
San Martín de Cueva	Josra	500	»

El plazo para solicitar en de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, terminando á la hora ordinaria de oficina el plazo para la admisión de solicitudes.

Los aspirantes presentarán en esta Sección las instancias, acompaña-

de de la hoja de servicios, ó en su defecto, del certificado de buena conducta ó de papeles y copia del título preferencial.

Antes de que por el Rectorado, se formule la oportuna propuesta, podrán las respectivas Juntas Locales de las Escuelas mixtas comprendidas en esta sujeción, que ya no lo hubieren hecho, acordar, remitiendo copia certificada, si desean que se el nombramiento reciba su Maestro; caso de no hacer esta declaración, se proveerá en su defecto.

Con el fin de que los intereses profesionales de los aspirantes en este concurso no se lesionen al aplicar las disposiciones del Real decreto de 31 de Julio de 1904, tendrán en cuenta los párrafos 3.º y 4.º de la Real orden de 15 de Octubre del mismo año, que á la letra dicen:

3.º Que los Maestros que acudan al concurso dirijan instancia á los Rectores á que corresponden las vacantes, manifestando el orden con que á éstas las prefieren, y designando cuáles son los concursos de la misma época en que toman parte.

4.º Podrán los interesados, dentro del plazo que marca el art. 39 del vigente Reglamento, expresar cuál es la plaza para que desean ser nombrados en el caso de que hayan sido propuestos para varias, evitando así la duplicidad de nombramientos.

León 3 de Octubre de 1906.—El Gobernador-Presidente, Antonio Combrano.—El Secretario interino, Miguel Bravo.

OFICINAS DE HACIENDA

CIRCULARES

20 por 100 de la renta de propios, y 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas.

El artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 impone la obligación á los Ayuntamientos de remitir dentro de la primera quincena de este mes, á esta Oficina, las certificaciones de los ingresos realizados en las Depósitos municipales por las rentas de los bienes de propios y arbitrios de pesas y medidas del tercer trimestre del actual año, y á ingresar, dentro del mes actual, las cantidades que se liquiden por el 20 por 100 en las rentas de propios, y por el 10 por 100 en los arbitrios sobre pesas y medidas; y con el fin de que las Corporaciones aludidas no incurran en responsabilidad, esta Administración llama la atención de las mismas para que sin excusa ni pretexto alguno, remitan el documento citado dentro de los quince primeros días del mes actual, evitándose de este modo el que se tengan que adoptar las medidas de rigor que se establecen contra las Corporaciones morosas por faltes en los servicios que, como el de, que se trata, son reglamentarios y de períodos fijos.

León 3 de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Deza.

1 por 100 de pagas

Esta Administración recuerda á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, el cumplimiento, dentro de este mes, de lo dispuesto en la circular que publicó el B. LATIN OFICIAL del día 21 de Septiembre último, remitiendo la verificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que se hayan verificado por la Depositaria municipal en el tercer trimestre de este año, por el ejercicio corriente y ampliación, con cargo á los créditos consignados en los respectivos presupuestos, sujetos al 1 por 100 de pagas al Estado, sin omitir en dichas certificaciones los que están exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

Por tanto, esta Administración confía en que las Corporaciones toman las medidas que les corresponden para evitar las penalidades que establece el artículo 19 y 22 del mencionado Reglamento, sobre las que

se llama expresamente la atención de los Ayuntamientos para que no dejen lugar á que tengan que imponderarse.

León 3 de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Deza.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIOS

En las relaciones por descubiertos de cédulas personales del actual ejercicio, formadas por el Sr. Arredatario de Contribuciones, correspondientes á los Ayuntamientos de los partidos de Sabegón, La Vecilla, La Bañeza, la capital y la 1.ª Zona de la misma, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo previsto de las cédulas personales del actual ejercicio durante el período de recaudación voluntaria los individuos comprendidos en las precedentes relaciones de descubiertos, quedan incurridos en el recargo del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además el duplo del arbitrio municipal, con arreglo al art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y conforme Reales órdenes de 27 de Enero de 1892 y 17 de Agosto de 1903, cuya responsabilidad debe hacerse efectiva con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal fin mando, firmo y sello en León á 2 de Octubre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Ramos Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Ardón

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1905, y el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1907, á fin de que dichos documentos puedan ser examinados por los vecinos y producir las reclamaciones que vieran procedentes en dicho plazo.

Ardón 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, Miguel Ordás.

El día 10 del corriente mes, y hora de las diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento la subasta á venta libre de

las especies sujetas al impuesto de consumos comprendidas en la tarifa primera oficial para cubrir el cupo y recargos para el año de 1907, cuyo remate tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, y bajo el tipo y pliego de condiciones que en halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si no llegare á tener efecto esta subasta, se celebrará una segunda y última el día 19 del mismo, en el referido local y hora señalada para la primera, y bajo igual pliego de condiciones.

Ardón 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, Miguel Ordás.

Aldaldia constitucional de Oseja de Sajambre

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada en este día de la fecha para el arriendo á venta libre de la especie de consumos para el año de 1907, se procede á una segunda licitación el día 10 de Octubre próximo, en iguales términos que la primera y á la misma hora, si bien en ésta servirá de tipo el importe de las dos terceras partes, y previo el depósito de 5 por 100 del cupo y recargos.

Oseja de Sajambre 29 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Díez Cabojón.

Aldaldia constitucional de Astorga

Aprobada por la Junta municipal la tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 6.000 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1907, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo pueda el vecindario producir las reclamaciones que considere oportunas contra la expresada tarifa.

Astorga 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pedro F. Romano.

Aprobada por la Junta municipal las tarifas de los derechos de matadero, arbitrios municipales y puestos públicos de venta, para el próximo ejercicio de 1907, y por el Ayuntamiento el pliego de condiciones para el arriendo de dichos impuestos, tendrá lugar la subasta de los mismos el día 4 del corriente mes de Noviembre, y hora de las once de la mañana en el salón de sesiones de la casa consistorial, por medio de pliegos cerrados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, bajo el tipo de 30.000 pesetas.

Las tarifas, pliego de condiciones, modelo de proposición y demás antecedentes, obran en la Secretaría municipal á disposición de los que deseen examinarlos.

Astorga 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pedro F. Romano.

Aldaldia constitucional de San Emiliano

Según me participa Dionisio Rodríguez, vecino de Geceosa, de este término, en la noche del día 16

del corriente desapareció de su casa un hijo Robustiano Rodríguez Ordóñez, de las señas siguientes: Edad 20 años, pelo negro, cejas el pelo, nariz afilada, boca regular, barba bayeciente, estatura 1,560 metros, tinte inercial, producción buena, sabe leer y escribir; y indumentado, y viste al estilo del país.

Y como todas las gestiones practicadas en averiguación de su paradero hayan resultado infructuosas, se ruega á las autoridades procedan á su busca, y caso de ser habido, lo restituyan al hogar paterno.

San Emiliano á 28 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Manuel G. Lorenzana.

Aldaldia constitucional de Campo de Villavieja

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de este Ayuntamiento, en los días 11 y 20 del próximo pasado mes de Septiembre, se ha acordado por la Junta municipal de asociados el arriendo á la exclusiva en la venta de los líquidos en el asno y carnes, frescas y saladas, señalándose para que tenga lugar la subasta el día 12 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. El tipo para la subasta será el de 1.192 pesetas y 80 céntimos, más el 3 por 100 para conducción de caudales.

Si no diere resultado la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 20 del mismo, á iguales horas y en el propio local, con modificación en los precios; y si tampoco ésta diere resultado, se verificará otra el día 28 del mismo mes, iguales horas y local, con la rebaja de la tercera parte.

Campo de Villavieja á 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, Simón Matas del Amo.

Aldaldia constitucional de Vegacervera

Acordada por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre, por tres años, de los derechos del viño de todas cosas, carnes frescas y saladas, tocino fresco y estiado, grasas, aceites y petroleos, como igualmente la sal, que se consuman dentro del término municipal de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 4.375 pesetas que impartan los derechos del Tesoro y recargos municipales, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte, se presenten en la Casa Consistorial el día 16 del corriente, de diez á doce, y de no tener efecto ésta, se verificará una segunda pasada diez días; y si ésta tampoco diere resultado, transcurridos otros diez, se procederá al arriendo de dichos derechos á la exclusiva, bajo un nuevo tipo de subasta, y todo con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta Secretaría para los que deseen verlo.

Vegacervera 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, Evancio Prieto Castañón.

Ayuntamiento constitucional de Astorga

AÑO DE 1906

MES DE OCTUBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Table with 3 columns: Capítulos, OBLIGACIONES, Sumas por capítulos (Pesetas Cts.). Rows include Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, etc., with a total sum of 7.753 42.

Astorga 25 de Septiembre de 1906.—El Contador municipal, Paulino P. Monteserín.

«El Ayuntamiento en sesión de hoy aprobó la presente distribución de fondos, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos del párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Astorga 29 de Septiembre de 1906.—El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez.—V.º B.º El Alcalde, Pedro F. Romano.»

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Formado el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta del presupuesto de este Ayuntamiento para el próximo año de 1907, así como el padrón de matrícula industrial, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que puedan examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Soto de la Vega 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, Santiago Otero

No habiendo tócutdo efecto por falta de licitadores, el arriendo a venta libre de los censales de este Ayuntamiento para el año próximo de 1907, y acordada por la Junta el arriendo a la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, tendrá lugar la primera subasta el día 12 del actual, a la hora de las catorce, en esta casa consistorial, bajo el tipo y condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 21, a la misma hora, con las modificaciones que determinan el Reglamento vigente, y el día 30 la tercera y última si fuese necesario, en la que se admitirán posturas por las dos terceras del tipo marcado. Soto de la Vega 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, Santiago Otero

JUZGADOS

Don Pedro M.º de Castro Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Tomás Vicente Pérez Crespo, vecino de Santa Colomba de Somoza, en la causa que se le siguió por falsedad de un documento privado, presentado en juicio, se saca a pública subasta las fincas que le han sido embargadas, y son las siguientes:

Término de Villar de Oteros

- 1.º Una tierra, al sitio de la Señera, de una fanega, ó sean 28 áreas y 18 centiáreas, que linda al E., campo de concejos; S., otra de Bernardino Carrera; O. y N., otra de herederos de Francisco Cuivo; tasada en 50 pesetas.
2.º Otra, al Gerjadal, de 3 cuartales, ó sean 21 áreas y 13 centiáreas; linda al E., otra de Domingo Fernández; S., campo de concejo; O., otra de Vicente Rodríguez, y N., otra de José Fernández; tasada en 9 pesetas.
3.º Un prado, á los Martirines, de 8 cuatemnes, ó sean 14 áreas y 9 centiáreas; linda al E., otra de Francisco Fernández; S., campo de concejo, y O., otra de Josefa Cabrera; tasada en 30 pesetas.
4.º Una tierra, al Sotano de San Andrés, de 2 cuartales y medio, ó sean 17 áreas y 61 centiáreas; que linda al E., otra de Gertrudis Peña;

- 5.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional a las huérfanas de militares y patriotas.
6.º Los limosnas asignadas a los individuos del Hospital de las minas de Almadén, las de las viudas de los trabajadores de aquellas minas y demás análogas.
7.º El 50 por 100 de la comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.
8.º Los haberes anuales inferiores a 1.500 pesetas, pagados por particulares y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A de la tarifa 1.º.
9.º Las retribuciones que perciban las Hermanas de la Caridad.
10.º Todo los jornales.
11.º Los premios de recaudación de todas las contribuciones.
12.º Las cantidades que se abonen en concepto de escorros a presos pobres, limosnas para pobres é impedidos, estipendios a los acogidos en los Hospicios, gratificaciones a los asilados que trabajan en los establecimientos oficiales, retribuciones a las nodrizas de establecimientos benéficos y todas las cantidades que con el mismo carácter benéfico se abonen.
13.º Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores en concepto de gastos de quebranto de moneda.
14.º Las que se abonan a los establecimientos de Beneficencia en equivalencia de las rifas suprimidas, la asignación al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas de los sorteos de Lotería y las consignadas para premios a doncellas pobres de los establecimientos benéficos.
15.º Las que se libren a los Cajeros y Habilitados de la Guardia civil para pago de alquileres de edificios ocupados por aquel Instituto.
16.º Las indemnizaciones que se satisfagan mediante cuenta justificada de gastos, siempre que entre éstos no figuren dietas fijas.
17.º Los premios de los expendedores de tabacos y efectos timbrados, así como los de los expendedores de la Sociedad Unión Española de Explosivos.
18.º Los honorarios que se hagan efectivos por minutas y correspondan a trabajos en beneficio del Estado.

- gratificaciones que por antigüedad se les asignen iguales ó excedan sus haberes a los de Oficiales de Ejército, sufrirá el descuento de 5 por 100; y si su sueldo se elevase al que disfruta un Jefe, el descuento será el del 10 por 100, con arreglo al epígrafe 5.º de la tarifa 1.º de la ley.
Los Oficiales del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de Cruces militares, perciban el sueldo de Jefes, pagarán el 10 por 100, con arreglo al mismo precepto citado en el párrafo anterior.
Art. 10.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas a los cargos civiles y militares, tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciban los interesados.
Las gratificaciones, los sobresueldos, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual de Jefes Oficiales y clases de tropa están sujetas al descuento de 12 por 100. Este mismo gravamen será aplicable a las indemnizaciones de mundo y mesa de los Jefes y Oficiales de la Armada.
Las pensiones de Cruces de San Hermenegildo y San Fernando que se abonen por el presupuesto de Guerra a personas que no disfruten sueldo ó haber alguno pagado por el mismo presupuesto, tributarán en la siguiente forma:
1.º El personal de Marina en servicio activo tributará por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba.
2.º Los retirados, viudas y descendientes del personal de Guerra y Marina que perciban haber pasivo tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda a la pensión que perciban, según el epígrafe 3.º de la tarifa 1.º.
3.º Cuando el perceptor de la pensión de cualquiera de esas dos Cruces militares no disfrute haber alguno activo ni pasivo por los presupuestos del Estado, el tipo de gravamen será el que corresponda a la cuantía de la pensión dentro de los que señala el repetido epígrafe 3.º de la tarifa 1.º.
Art. 11.º Tributarán por la escala del núm. 6.º de la tarifa 1.º los Médicos y Farmacéuticos titulares y los Abogados, Arquitectos, Agentes de negocios, etc., que perciban retribución fija de las Corporaciones provinciales ó municipales, sin perjuicio de la contribución industrial que también

S., prado de José Peña; O., otra de José Palacio, y N., otra de Pedro Sierra; tasada en 17 pesetas.

b. Otra, al Chano de la Poza, de de un cuartal, ó sean 7 áreas y 4 centiáreas; linda al E., otra de José Crespo; S., otra de herederos de Micaela Rodríguez; O. y N., otra de Francisco Fernández; tasada en 20 pesetas.

6. Otra, al Gaedral, de 3 cuartales, ó sean 21 áreas y 18 centiáreas; linda al E., otra de Andrés Pérez; S., campo de conejo; P., otra de herederos de Micaela Rodríguez, y N., otra de José Peña; tasada en 20 pesetas.

7. Una tierra, á la Lomba, de 3 cuartales, ó sean 21 áreas y 8 centiáreas; linda al E., otra de Mateo Martínez; S., otra de José García; O. y N., con otra de herederos de Micaela Rodríguez; tasada en 9 pesetas.

8. Una loma, ado llaman Llama Cubierta, de 5 celemines, ó sean 18 áreas y 65 centiáreas; que linda al E. otra de Manuel Cabrera; S., otra de José del Palacio; O., otra de Vicente Rodríguez, y N., otra de Antonio Fernández; tasada en 30 pesetas.

9. Una tierra, al Candamón de abajo, de 3 cuartales, ó sean 21 áreas y 18 centiáreas; que linda al E., otra de Mateo Martínez; S. y N., otra de Micaela Rodríguez, y O., con otra de Francisco Pérez; tasada en 15 pesetas.

10. Una huerta, al sitio del Ca-

rrizal, de cabida un cuartal, ó sean 7 áreas y 4 centiáreas; linda al E., otra de herederos de Micaela Rodríguez; S. y O., prado de Antonio Fernández, y N., otra de Bernardina Carrera; tasada en 20 pesetas.

11. Un prado, al sitio del Peral, de 5 celemines, ó sean 13 áreas y 85 centiáreas, que linda al E., con otro de Francisco Palacio, S., campo de conejo; O., otro de Micaela Rodríguez, y arrote de Juana Rodríguez por el N., tasado en 30 pesetas.

Término de Santa Colomba de Somozoa

12. Una tierra, al sitio tras de los prados de la Marta, de 3 fanegas, ó sean 84 áreas y 54 centiáreas; linda al E., otra de Pedro Crespo; S., otra de Josefa Carro; P., otra de la misma, y N., otra de Felipe Pérez; tasada en 100 pesetas.

13. Otra tierra, al sitio de la Dehesa, de cabida de una fanega y 6 celemines, ó sean 42 áreas, 27 centiáreas, que linda al E., otra de Justo Crespo; S., otra de Manuela Crespo; E., otra de Antonio Crespo Carro, y N., otra de Francisca García Escudero; tasada en 80 pesetas.

14. Una huerta, caicada de pared, al sitio de Coto nuevo, de una fanega, ó sean 28 áreas, 18 centiáreas; linda al E., otra de Luisa Nieto; S., otra de Tomás Vicente, O., otra de Agustín Baledo, y N., campo de conejo; tasada en 110 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Noviembre, ho-

ra de las once, en la sala de audiencia de este Juzgado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta es preciso consignar el 10 por 100 de la tasación dada á las fincas, y por último, será de cuenta del comprador la habilitación del título supletorio de posesión.

Dado en Astorga á 14 de Septiembre de 1906.—Pedro María de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Don Mariano Alvarez González, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á primero de Octubre de mil novecientos seis; el Sr. D. Mariano Alvarez González, Juez municipal suplente de la misma: visto el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de D. Gaspar Fernández Cabo, Agente de Negocios y vecino de esta capital, contra D. José Sarthou y Calvo, Interventor de Hacienda de Burgos, sobre pago de doscientas pesetas por las mensualidades vencidas de Noviembre y Diciembre de 1902, por esta mi. Secretaría suplente, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. José Sarthou y Calvo al pago de las doscientas

pesetas reclamadas y en las costas del juicio. Así, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que certifico.—Mariano Alvarez González.—Ante mí, Froilán Blanco.»

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, se firma el presente en León á primero de Octubre de mil novecientos seis.—Mariano Alvarez González.—Ante mí, Froilán Blanco.»

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS

Se ofrecen por la temporada de invierno, y sólo para ganado lanar, los de la dehesa de Bécaros, en el partido de La Bañeza (León), susceptibles de mantener de ochocientas á mil reos.

Quien tenga interés, pueda pasar á contratar á dicho punto con el Administrador que suscribe.

Bécaros 1.º de Octubre de 1906.—Nemesio Martínez Panchón.

En poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Marne, Ayuntamiento de Villaturiel, se encuentra depositada una pollina que se encontró mantenida en término de dicho Marzo. Lo que se hace público, para conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerla, previo justificación de pertenencia y gastos originados.

Imp: de la Diputación provincial

les corresponda por las demás utilidades presuntibles si ejercieren libremente su profesión ó industria.

Art. 12. Los haberes de funcionarios excedentes tributarán según la escala de las clases activas y tipo aplicable á la cantidad asignada al excedente.

Art. 13. El gravamen de 3 por 100 señalado en el número 4.º de la tarifa 2.ª de la ley será aplicable á los intereses de los empréstitos que contraigan y de las obligaciones que emitan las Sociedades de todas clases, cualquiera que sea la forma en que se hubien constituido.

No están sujetos al impuesto establecido en la tarifa 2.ª de la ley, ni los dividendos de las Sociedades menores que no fuesen anónimas ó comanditarias por acciones, ni las primas de amortización de obligaciones emitidas por los Ayuntamientos ó Diputaciones. En cuanto á las demás primas de amortización á que se refiere la expresada tarifa, se determinará el alcance de ésta por el concepto que de aquéllas da el artículo 21 del presente Reglamento.

Art. 14. El impuesto que grave cualquier utilidad que se pague en oro se satisfará en el mismo metal, admitiéndose las monedas ó efectos que fueren admisibles para pagar en oro los derechos de Aduanas. Podrá también satisfacerse en plata el importe de aquella contribución, con arreglo al tipo medio del cambio que para los efectos de Aduanas señala el Ministerio de Hacienda, según las cotizaciones oficiales del mes anterior al en que tuviere lugar el vencimiento de la utilidad gravada.

Art. 15. Los intereses ya liquidados de los valores del Estado, que figuren en los balances de Bancos y Sociedades están sujetos al pago del impuesto establecido sobre las utilidades de éstos.

Art. 16. Para aplicar á las Sociedades comanditarias por acciones el art. 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1905 en la forma que la de 27 de Marzo de 1900 dispone para las anónimas, se observarán los siguientes reglas:

1.º Continuará tributando por los conceptos 1.º y 2.º de la tarifa 1.ª el personal de dichas Sociedades en quien no concurre la condición de ser socio de la Compañía respectiva. Quienes lo fueren, y además prestaran servicios á la misma, tributarán por aquel de dichos números que corres-

ponde, en razón de las asignaciones que tuviere fijadas, con independencia de las beneficias que obtuviere la Compañía.

2.º Tributará por la tarifa 3.ª el beneficio social líquido, apreciado por las mismas reglas aplicables á las Sociedades anónimas.

3.º Las Compañías, al abonar á los socios comanditarios el dividendo que correspondá á sus acciones, retendrá el impuesto establecido en la tarifa 2.ª de la ley, que es aplicable á aquéllas. La parte del beneficio social líquido, y gravado ya en su totalidad por la tarifa 3.ª, que correspondá á los socios colectivos, sean éstos de capital ó de industria, u obligados por ambos conceptos, no reportará ningún otro gravamen por razón de utilidades.

4.º Las Sociedades comanditarias, así como sus Directores y Gerentes ó Administradores, tendrán respecto á la Administración pública, y ésta en relación con aquéllas, iguales deberes y derechos que se hallan establecidos para las Sociedades anónimas, en todo lo que toca á los medios y formas de declaración, liquidación y comprobación para el pago del impuesto.

5.º En cuanto á los acreedores u obligacionistas de las Sociedades comanditarias, continúan sometidos al impuesto establecido en la tarifa 2.ª, bajo iguales condiciones que se hallan vigentes cuando la entidad acreedora es Sociedad anónima.

Art. 17. Se exceptúan de esta contribución:

1.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidas con aprobación del Gobierno y cuyos capitales y acumulación de beneficios se empleen exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de utilidad alguna entre los fundadores.

2.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.

3.º Los de las clases de tropa y sus asimilados, así como los pluses de las mismas clases.

4.º Los de los retirados como liquidados en campaña y los de los pensionados con Cruces por heridas ó inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

Número del censo o del catastro	TERMINOS MUNICIPALES	PUEBLOS A QUE PERTENECEN LOS MONTES	RAMAJE		ESPECIE Y NUMERO DE CABEZAS					RAMON		HIOZAN		MENEAN		CAZA		DITOS APROVECHAMIENTOS		RESUMEN de las Inscripciones				
			Cantidad	Tasación	Superficie aprovechada	ESPECIE			Estación del año	Tasación de los pastos	Respecto	Cantidad	Tasación	Cantidad	Tasación	Número de montes	Tasación	Clase	Tasación		Clase	Cantidad	Tasación	
						Equino	Caballo	Vacuno																Dabañas
350		Torre de Abajo			100	100	60	20			360	Roble	80	60	230	60							519	
341		Ruzafa			188	100	70	20			416	Idem	80	65	100	20								430
810		Sarrionés, San Esteban y Dimin																						735
343		Villavieja de Páramo			9	100	20																	240
342		Folgoas de la Ribera			89	140	60	20																475
343		Idem			30	60	20	15																230
344		Idem			170	140	50	60																508
345		Idem			140	140	20	20																477
346		Idem			18	140	10	20																413
347		Idem			66	140	100	25																715
348		Idem			100	75	60	20																915
349		Idem			100	75	384	150	20															855
350		Idem			80	45	85	120	50															855
351		Idem			80	60	300	120	25															875
352		Idem			60	41	110	100	60															675
353		Idem			100	75	80	200	120	80														1.630
354		Idem			60	45	193	120	80	25														855
355		Idem			140	100	130	200	60															870
356		Idem			30	100	100	100	30															870
357		Idem			100	75	330	200	124	60														820
358		Idem			140	30	7	80	20															108
359		Idem			100	75	4	20	20															207
360		Idem			300	150	85	200	150	40														802
361		Idem			80	60	16	80	12															461
362		Idem			30	15	8	80	5															8
363		Idem			5	5	10	14	10															120
364		Idem			200	150	80	200	10															770
365		Idem			20	15	60	100	10															200
366		Idem			100	75	60	100	40															230
367		Idem			100	75	80	100	40															555
368		Idem			40	30	102	100	50	20														305
369		Idem			60	41	110	100	60	20														425
370		Idem			100	75	4	100	40															504
371		Idem			40	30	100	80	15															497
372		Idem			20	30	20	80	10															249
373		Idem			60	35	17	100	30															385
374		Idem			40	30	129	18	65															428
375		Idem			40	30	17	80	10															337
376		Idem			40	30	17	80	10															385
377		Idem			40	30	17	80	10															337
378		Idem			40	30	17	80	10															385
379		Idem			40	30	17	80	10															337
380		Idem			40	30	17	80	10															385
381		Idem			40	30	17	80	10															337
382		Idem			40	30	17	80	10															385
383		Idem			40	30	17	80	10															337
384		Idem			40	30	17	80	10															385
385		Idem			40	30	17	80	10															337
386		Idem			40	30	17	80	10															385
387		Idem			40	30	17	80	10															337
388		Idem			40	30	17	80	10															385
389		Idem			40	30	17	80	10															337
390		Idem			40	30	17	80	10															385
391		Idem			40	30	17	80	10															337
392		Idem			40	30	17	80	10															385
393		Idem			40	30	17	80	10															337
394		Idem			40	30	17	80	10															385
395		Idem			40	30	17	80	10															337
396		Idem			40	30	17	80	10															385
397		Idem			40	30	17	80	10															337
398		Idem			40	30	17	80	10															385
399		Idem			40	30	17	80	10															337
400		Idem			40	30	17	80	10															385
401		Idem			40	30	17	80	10															337
402		Idem			40	30	17	80	10															385
403		Idem			40	30	17	80	10															337
404		Idem			40	30	17	80	10															385
405		Idem			40	30	17	80	10															337
406		Idem			40	30	17	80	10															385
407		Idem			40	30	17	80	10															337
408		Idem			40	30	17	80	10															385
409		Idem			40	30	17	80	10															337
410		Idem			40	30	17	80	10															385
411		Idem			40	30	17	80	10															337
412		Idem			40	30	17																	

Número del monte o el año	TERMINOS MUNICIPALES	PUEBLOS A QUE PERTENECEN LOS MONTES	RAMAJE			ESPECIE Y NUMERO DE CABEZAS					RAMON			BROZAS		MENIDAS		CAZA		OTROS APROVECHAMIENTOS			RESUMEN de las transacciones		
			Especie	Cantidad	Transacción	Superficie aprovechada	ESPECIE Y NUMERO DE CABEZAS				Especie del año	Transacción de los pastos	Especie	Cantidad	Transacción	Cantidad	Transacción	Número de pajas	Transacción	Clase	Transacción	Clase		Cantidad	Transacción
							Lunar	Caballo	Vacuno	Caballos y Asnos															
472		Cocuyo	Roble	40	50	31	240	24	75	8	T. de el.	608	Roble	40	30	40	19							890	
473	Chilpan	Cocuyo	idem.	60	45	30	220	30	55	6	T. de el.	418	idem.	40	30	40	19							890	
474		Santa Olaya	idem.	20	15	10	100	14	30	3	idem.	241	idem.	20	15	20	9							536	
475		Ydones	idem.	40	30	22	200	24	40	4	idem.	287	idem.	20	15	20	9							284	
476		Colinas	idem.	20	15	10	100	14	30	3	idem.	148	idem.	20	15	20	9							84	
477		San Juan Lillo	Roble	20	15	10	100	14	30	3	idem.	149	idem.	20	15	20	9							284	
478		San Juan Lillo	idem.	168	126	240	500	24	80	7	idem.	370	idem.	156	117	120	38							869	
479		San Juan Lillo	idem.	60	45	30	220	30	55	6	idem.	271	idem.	40	30	40	19							869	
480		Pastos por subasta	Roble	100	75	240	150	60	100	8	idem.	304	idem.	80	60	100	30							204	
481	Lillo	Pastos por subasta	Roble	120	90	264	200	100	110	8	idem.	480	idem.	90	60	70	30							480	
482		Pastos por subasta	Roble	200	150	5,000	1,200	24	40	14	idem.	914	idem.	90	70	70	30							1,107	
483		Pastos por subasta	Roble	100	75	240	150	60	100	8	idem.	480	idem.	90	60	70	30							480	
484		Pastos por subasta	Roble	100	75	240	150	60	100	8	idem.	480	idem.	90	60	70	30							480	
485		Pastos por subasta	Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	608	idem.	20	15	20	9							670	
486		Pastos por subasta	Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	608	idem.	20	15	20	9							670	
487	Moravia	Pastos por subasta	Roble	80	60	3,000	200	200	135	40	idem.	1,500	Roble	40	30	40	19							1,727	
488		Pastos por subasta	Roble	200	150	5,000	300	300	195	50	idem.	4,434	idem.	60	40	40	19							4,434	
489	Oaxca de Saljambre	Pastos por subasta	Roble	200	150	300	100	70	70	8	idem.	638	idem.	60	40	40	19							638	
490		Pastos por subasta	Roble	100	75	1,110	100	120	240	30	idem.	1,620	idem.	100	75	60	18							2,271	
491		Pastos por subasta	Haya	60	45	600	80	74	75	10	idem.	500	idem.	100	120	40	12							707	
492		Pastos por subasta	Haya	60	45	600	80	74	75	10	idem.	500	idem.	100	120	40	12							707	
493	Posada de Valdeon	Pastos por subasta	idem.	200	150	2,000	140	184	109	10	idem.	880	idem.	200	180	180	50							1,369	
494		Pastos por subasta	Haya	200	150	2,500	140	184	109	12	idem.	820	idem.	140	105	60	15							1,081	
495		Pastos por subasta	idem.	200	150	2,000	100	123	10	10	idem.	880	idem.	200	180	180	50							1,369	
496		Pastos por subasta	idem.	200	150	2,000	100	123	10	10	idem.	880	idem.	200	180	180	50							1,369	
497		Pastos por subasta	idem.	200	150	2,000	100	123	10	10	idem.	880	idem.	200	180	180	50							1,369	
498		Pastos por subasta	idem.	200	150	2,000	100	123	10	10	idem.	880	idem.	200	180	180	50							1,369	
499	Prado	Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
500		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
501		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
502		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
503		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
504		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
505		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
506		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
507		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
508		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
509		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
510		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
511		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
512		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
513		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
514		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
515		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
516		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
517		Roble	40	30	100	150	16	8	2	idem.	340	idem.	40	30	40	19							408		
518	Rojero	Roble	100	75	250	140	5	40	4	idem.	327	Roble	30	20	30	12							400		
519		Roble	80	60	260	120	10	40	2	idem.	400	idem.	80	60	45	15							485		
520		Roble	100	75	250	140	5	40	4	idem.	327	Roble	30	20	30	12							400		
521		Roble	100	75	250	140	5	40	4	idem.	327	Roble	30	20	30	12							400		
522		Roble	60	45	100	30	50	50	2	idem.	380	idem.	60	45	30	12							485		
523		Roble	120	90	37	100	40	20	2	idem.	370	idem.	40	30	30	12							416		
524		Roble	100	75	250	140	5	40	4	idem.	327	Roble	30	20	30	12							400		
525		Roble	100	75	250	140	5	40	4	idem.	327	Roble	30	20	30	12							400		
526		Roble	100	75	250	140	5	40	4	idem.	327	Roble	30	20	30	12							400		
527		Roble	120	90	704	100	40	80	2	idem.	370	idem.	80	60	45	15							631		
528		Roble	100	75	250	140	5	40	4	idem.	327	Roble	30	20	30	12							400		
529		Roble	100	75	250	140	5	40	4	idem.	327	Roble	30	20	30	12							400		
530		Roble	200	150	200	60	140	30	14	idem.	850	Roble	100	75	75	30							1,185		
531		Roble	100	75	250	140	5	40	4	idem.	327	Roble	30	20	30	12							400		
532		Roble	100	75	250	140	5	40	4	idem.	327	Roble	30	20	30	12							400		
533		Roble	60	45	180	100	12	30	14	idem.	280	Roble	40	30	40	19							890		

Número del censo municipal	TERMINOS MUNICIPALES	PUEBLOS A QUE PERTENECEN LOS VOTANTES	I. RANAS		PARTIDO							ERABAGU		MOROSAY		MOROSAY		CÁZEA		OTROS APROVECHAMIENTOS			RESERVA DE LOS VOTANTES	
			RAMAJA		ESPECIES Y NÚMERO DE CABEZAS							Español		Indio		Indio		Indio		Indio				
			Espele	Cantidad	Tasación	Superficie aprovechada	Lanar	Cabrio	Yacuno	Caballar	Caballos	Corón	Extensión del año	Cantidad	Tasación	Cantidad	Tasación	Cantidad	Tasación	Cantidad	Tasación	Cifra		Cantidad
534		Las Sitas	Roble	40	30	150	100	10	40	20	20	50	40											405
535		Platas por subasta	Roble	100	120	450	100	8	80	10	10	100	100											110
536		Huila	Roble	100	120	450	100	8	80	10	10	100	100											350
537		Pastos por subasta	Roble	100	120	450	100	8	80	10	10	100	100											350
538		Las Sitas	Indio	40	30	150	100	10	40	20	20	50	40											374
539		Chigera	Indio	20	10	21	32	4	20	2	2	20	20											181
540		Platas por subasta	Indio	100	45	170	40	10	20	10	10	20	20											850
541		Shanón	Roble	30	75	320	140	24	80	10	10	100	100											648
542		Platas por subasta	Roble	200	150	20	200	24	80	10	10	100	100											244
543		Villanueva	Roble	200	150	20	200	24	80	10	10	100	100											114
544		Platas por subasta	Roble	200	150	20	200	24	80	10	10	100	100											282
545		S. Landa	Roble	100	75	80	100	20	20	10	10	100	100											521
546		Seto	Indio	40	30	250	100	14	20	2	2	20	20											368
547		Villanueva	Roble	200	150	20	200	24	80	10	10	100	100											518
548		Chigera	Indio	20	10	20	20	4	20	2	2	20	20											150
549		Villanueva	Roble	200	150	20	200	24	80	10	10	100	100											697
550		Moraveje	Roble	100	45	210	100	30	60	4	4	60	60											622
551		Corral	Indio	100	90	200	400	40	60	2	2	60	60											1113
552		Moraveje	Indio	100	90	200	400	40	60	2	2	60	60											1409
553		Valverdeada y La Seta	Roble	300	225	150	40	10	20	3	3	20	20											260
554		Seto	Roble	100	115	40	40	10	10	1	1	10	10											86
555		Valverdeada y La Seta	Roble	300	225	150	40	10	20	3	3	20	20											705
556		Porrera	Indio	40	30	40	40	8	8	1	1	8	8											72
557		Utrera	Roble	40	30	31	00	2	20	2	2	20	20											47
558		Valdehues	Indio	100	70	20	60	20	20	2	2	20	20											850
559		Porrera	Indio	40	30	20	20	20	20	2	2	20	20											325
560		Mora	Indio	40	30	7	40	20	20	2	2	20	20											280
561		Consejo	Indio	40	30	4	20	20	20	2	2	20	20											82
562		Armuta	Indio	40	30	4	20	20	20	2	2	20	20											283
563		Vegamiñ	Indio	20	20	21	40	20	20	2	2	20	20											100
564		Quilacalla	Roble	200	150	21	140	40	20	2	2	20	20											618
565		Utrera	Indio	40	30	50	10	20	20	2	2	20	20											608
566		Orosco	Indio	40	30	12	00	20	20	2	2	20	20											285
567		Vegamiñ	Indio	800	220	3,000	350	50	120	10	10	100	100											1,718
568		Pastos por subasta	Indio	40	30	400	8	10	10	1	1	10	10											322
569		Ladras	Indio	40	30	40	8	10	10	1	1	10	10											154
570		Armuta	Indio	40	30	40	8	10	10	1	1	10	10											415
571		Huila	Indio	52	39	160	40	50	40	2	2	40	40											451
572		Cornera	Indio	40	30	100	30	40	40	2	2	40	40											420
573		Utrera	Roble	40	30	100	40	40	40	2	2	40	40											451
574		Argeso	Indio	62	39	100	50	50	20	2	2	20	20											451
575		Utrera	Indio	40	30	100	40	40	40	2	2	40	40											451
576		Quilacalla	Roble	120	90	50	180	60	60	2	2	60	60											180
577		Lomera	Indio	40	30	120	24	40	40	2	2	40	40											303
578		Itanyo	Indio	40	30	800	20	80	80	2	2	80	80											268
579		Platas por subasta	Roble	40	30	400	8	10	10	1	1	10	10											744
580		Utrera	Roble	40	30	17	200	8	40	2	2	40	40											392
581		Quilacalla	Indio	40	30	8	40	8	10	1	1	10	10											672
582		Orosco	Indio	40	30	18	80	10	40	3	3	40	40											316
583		Argovejo	Indio	80	45	1,800	820	82	11	3	3	110	110											785
584		Platas por subasta	Indio	40	30	400	8	10	10	1	1	10	10											322
585		Utrera	Roble	40	30	1,400	300	60	80	2	2	80	80											1,016
586		Platas por subasta	Indio	40	30	40	40	40	40	2	2	40	40											384
587		Verdugo	Roble	40	30	116	180	30	30	8	8	30	30											391
588		Arriero	Indio	100	75	330	300	100	110	7	7	110	110											1,216
589		Chigera	Indio	200	150	74	186	40	40	4	4	40	40											641
590		Val de las Casas	Indio	40	30	10	120	40	40	4	4	40	40											567
591		Villayendo y Verdugo	Indio	40	30	100	75	80	80	4	4	80	80											814
592		Valdora	Indio	100	75	108	150	40	40	4	4	40	40											557
593		Chigera	Indio	40	30	10	50	10	10	1	1	10	10											90
594		Chigera	Indio	40	30	81	174	36	42	2	2	42	42											418
595		Ajeje	Roble	60	45	6	240	40	50	7	7	50	50											560
596		Verdugo	Indio	40	30	160	80	20	20	2	2	20	20											349
597		Verdugo y Villayendo	Indio	100	75	75	40	40	40	8	8	40	40											608

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGÚN

598	Almazua	Almazua	Roble	120	90	380	800	20	40	8	8	40	40											879
599		Chigera de Abajo	Indio	100	75	70	100	50	20	10	10	20	20											468
600		Chigera y Chigera	Indio	400	300	120																		

Número de folio en el tomo	TERMINOS MUNICIPALES	PUERBOS A QUE PERTENECEN LOS VOTOS	LUGARES				PUNTOS							
			MANAQUE			Superficie en hectáreas	BARRIOS Y NÚMERO DE CABEZAS							
			República	Cantidad	Tasación		Luz	Calle	Verano	Cuadril de Verano	Cerda			
República	Adreza	Verdad	Adreza											
808		Los Baños				6	20							
809		Dumoyar				6	00							
810		Compuza				16	100							
811		Bumoyar				14	40							
812		Quintana	Hoble	16	16	11	00							
813		Alverde y Los Censos				11	00							
814		Campo de Libre	Hoble	60	48	25	80							
815		Bayas				11	200							
816		Vilva	Hoble	40	24	24	00							
817		Bumoyar	Hoble	90	48	11	00							
818		Las Harinosas				11	00							
819		Campo de Libre				11	00							
820		Verde de Seco	Hoble	100	78	25	100							
821		San José y Serviz	Hoble	40	24	00	20							
822		Huertos y Harinosas	Hoble	40	24	00	40							
823		Alverde y Los Censos				11	00							
824		Mitazon	Hoble	12	6	20	20							
825		Quilata				11	10							
826		Huertos y Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
827		Las Harinosas				11	00							
828		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
829		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
830		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
831		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
832		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
833		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
834		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
835		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
836		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
837		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
838		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
839		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
840		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
841		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
842		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
843		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
844		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
845		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
846		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
847		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
848		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
849		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
850		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
851		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
852		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
853		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
854		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
855		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
856		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
857		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
858		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
859		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
860		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
861		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
862		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
863		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
864		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
865		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
866		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
867		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
868		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
869		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
870		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
871		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
872		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
873		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
874		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
875		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
876		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
877		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
878		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
879		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
880		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
881		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
882		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
883		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
884		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
885		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
886		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
887		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
888		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
889		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
890		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
891		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
892		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
893		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
894		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
895		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
896		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
897		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
898		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
899		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							
900		Las Harinosas	Hoble	100	78	24	00							

—Comisión de la Adición al Padrón Oficial de la provincia de León, correspondiente al día 8 de Octubre de 1926.

Código	Descripción de los productos	RAJÓN		BLOZAS		RESINAS		CASA		OTROS APROVECHAMIENTOS		RESUMEN de las transacciones
		Especie	Cantidad Enteros	Transacción Pesos	Cantidad Enteros	Transacción Pesos	Número de piezas	Transacción Pesos	Clase	Transacción Pesos	Clase	
						10	30					30
						60	180					180
10						60	180					180
51	Roble		20	21	40	12	36					36
115						20	60					60
239						24	72					72
240	Roble		100	75	20	60	180					240
105	Acem.		40	30	100	30	90					90
283						100	300					300
152	H. bls.		40	30	80	24	72					72
250						100	300					300
116						100	300					300
107						100	300					300
250						150	450					450
107						20	60					60
121						16	48					48
283	Roble		40	30	16	48	144					180
250						10	30					30
860						100	300					300
820						100	300					300
80						100	300					300
175						80	240					240
107						80	240					240
81	H. Abc.		80	60	100	300	180					360
411	Acem.		30	20	100	300	120					240
105	Acem.		80	60	100	300	120					240
200						100	300					300
238	Roble		60	45	100	300	180					360
324						100	300					300
305						100	300					300
306	Roble		80	60	100	300	180					360
311						100	300					300
370						100	300					300
164						100	300					300
171						100	300					300
182	Roble		100	75	100	300	300					600
197	Roble		40	30								120
111												120
113	H. bls.		40	30								120
28												120
74												120
78	Roble		80	60								240
105						100	300					300
538						100	300					300
137						200	600					600
211						100	300					300
18						300	900					900
140						41	123					123
471						100	300					300
100						30	90					90
200						80	240					240
18						40	120					120
271	Roble		30	22	100	300	120					240
304						41	123					123
381						31	93					93
300						60	180					180
440						80	240					240
299						100	300					300
140						30	90					90
311						70	210					210
305						100	300					300
301	Roble		40	30	100	300	120					240
180						100	300					300
411	Roble		40	30	100	300	120					240
256	Acem.		20	15	40	120	48					96
511	Acem.		80	60	80	240	96					192
244	Acem.		40	30	100	300	120					240
108	Acem.		80	60	100	300	120					240
250						100	300					300
441	Roble		100	75	100	300	300					600
538	Acem.		40	30	100	300	120					240
80						80	240					240
471	Roble		40	30	100	300	120					240

N.º Inscripción	RAMÓN		BROZAS		RESINAS		CAZA		OTROS APROVECHAMIENTOS			RESUMEN de las tasaciones Pesetas	
	Especie	Cantidad	Tasación	Cantidad	Tasación	Número de pinos	Tasación	Clase	Tasación	Clase	Cantidad		Tasación
		Estereos	Pesetas	Estereos	Pesetas		Pesetas		Pesetas		M. cubicos		Pesetas
90	Roble.....	40	30	200	60								450
90	"	"	"	200	60								350
90	"	"	"	100	30								380
90	"	"	"	100	30								380
90	"	"	"	30	9								109
90	"	"	"	100	30								145
90	"	"	"	40	12								138
90	"	"	"	100	30								220
90	"	"	"	100	30								425
90	"	"	"	100	30								180
90	"	"	"	150	45								265
90	"	"	"	100	30								365
90	"	"	"	200	60								435
90	Roble.....	20	15	100	30								255
90	"	"	"	50	15								88
90	Roble.....	12	9	50	15								154
90	"	"	"	50	15								110
90	"	"	"	100	30								120
90	"	"	"	30	9								99
90	Roble.....	20	15	60	15								165
90	"	"	"	50	15								160
90	"	"	"	40	12								100
90	Roble.....	12	9	30	9								113
90	"	"	"	20	6								25
90	"	"	"	50	15								80
90	"	"	"	50	15								263
90	Roble.....	60	45	50	15								307
90	Idem.....	40	30	100	30								440
91	"	"	"	200	60								705
91	"	"	"	200	60								1,244
91	"	"	"	80	24								184
91	"	"	"	50	18								108
91	Roble.....	40	30	100	30								370
91	"	"	"	30	24								80
91	"	"	"	100	30								285
91	"	"	"	100	30								378
91	"	"	"	100	30								230
91	"	"	"	100	30								380
91	Roble.....	60	45	100	30								465
92	"	"	"	60	18								178
92	"	"	"	100	30								350
92	"	"	"	100	30								380

RG A

Roble.....	20	15											225
------------	----	----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----

NTE

paginas 19 y siguientes de la adición al Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al día 16 de Octubre de 1905.